REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Aleida de Jesús Fernández Otalvaro
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	050013333026 **2014 – 00906**00
Instancia	Primera
Auto n.°	I508-DBV
Asunto	Rechaza por caducidad

La señora Aleida de Jesús Fernández Otalvaro presentó demanda, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en contra del Departamento de Antioquia , con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. E201200036576 del 2 de abril de 2013, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada al pago de la citada prestación, conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CONSIDERACIONES

El medio de control que se promueve es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, respecto del cual, el artículo 164 *ídem,* al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

> *"**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(...)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según*

el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

De acuerdo con lo anterior, se advierte que para el momento en que se presenta la demanda de la referencia se encuentra vencido el término de caducidad de la acción, toda vez que según se observa a folio 20 del expediente, que la demandante para el día 14 de agosto de 2013, fecha en que presentó la solicitud de conciliación prejudicial, ya tenía conocimiento del acto administrativo atacado, por lo que se entiende notificado por conducta concluyente desde esa fecha, teniendo en principio hasta el 15 de diciembre de 2013 para acudir ante la jurisdicción en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de solicitar la declaratoria de nulidad del mismo.

Ahora, si bien es cierto, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2011, la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta tanto, i) se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expida constancia de que la conciliación resultó fallida por falta de acuerdo, por inasistencia, o por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento; iii) venza el término de 3 meses, se tiene que, como quiera que en el presente caso, según constancia expedida por la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Administrativos, obrante a folio 20, dicha solicitud se presentó el 14 de agosto de 2013, y se expidió la respectiva constancia el 18 de septiembre de 2013, se entiende el terminó para presentar la demanda se suspendió durante dicho periodo.

Así pues, la demanda pudo haber sido presentada hasta el 18 de enero de 2014, y se radico el 19 de mayo de 2014, se hace necesario rechazar la demanda conforme lo prescribe el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por la señora **ALEIDA DE JESÚS FERNÁNDEZ OTALVARO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

CUARTO: Se reconoce personera a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, quien se identifica con la tarjeta profesional número 165.813 del Consejo superior de la judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 31 y 32 del expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, remítase a la oficina de reparto la relación de la presente demanda, para su respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 14 NOV 2014 Fijado a las 8 a.m.

CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO
Secretario